



EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

HACE SABER:

Que el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por EFRAIN ANTONIO BLANCO CUETO, PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS Y PEDRO LUIS CEBALLOS ARIAS, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Radicado No. 08-001-31-05-013-2013-00408-01 **RADICADO INTERNO 52114**. Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“... Barranquilla, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la sentencia de primera instancia, en relación con el señor GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ, respecto de quien no se admitió la demanda, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la sentencia de segunda, instancia, en relación con la decisión adoptada respecto del señor GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ, respecto de quien no fue admitida la demanda, por lo que queda sin efecto lo decidido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO de la parte resolutive de la sentencia dictada en segunda instancia por este Tribunal en Sala Dos de Decisión Laboral, el de 31 de julio de 2017, respecto del enunciado señor GRIMALDO PADILLA HERNÁNDEZ, manteniendo incólumes los numerales TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO.

TERCERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida el 30 de abril de 2014, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar:

1.- DECLARAR la ineficacia de las conciliaciones celebradas entre Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y EFRAIN ANTONIO BLANCO CUETO (fl. 238 a 241); PEDRO LUIS CEBALLOS ARIAS, (fl. 242 a 245) y PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS (fl 246 a 249),

2.- DECLARAR que a los demandantes les asiste el derecho al reajuste de su mesada pensional, a partir del año 2006 de conformidad a lo establecido en la ley 4 de 1976, y en virtud de lo dispuesto en la convención colectiva suscrita entre la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO, sustituida patronalmente por la Electricaribe S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL, para los años 1983-1985, conforme las razones anotadas.

3.- DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, con relación a los reajustes pensionales generados desde el 2 de septiembre de 2010 hacía atrás.

4.- DECLARAR probada la excepción de pago respecto de las diferencias causadas hasta el 2015, conforme a las acciones de tutela instauradas contra la demandada y acuerdos de pago suscritos por los demandantes, respecto de los señores EFRAÍN ANTONIO BLANCO CUETO, PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS, conforme las consideraciones expuestas.

5.- CONDÉNASE a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. a reconocer y pagar a PEDRO LUIS CEBALLOS ARIAS, el valor de las diferencias a pagar asciende a la suma de \$238.638.513,72 suma que deberá ser indexada al momento de su pago. Del valor a cancelar por concepto de diferencia de mesadas reajustadas, y en aras de evitar un enriquecimiento sin causa por la parte actora, se autoriza a la demandada Electricaribe S.A.E.S.P. a deducir del valor de las condenas, lo cancelado al actor en virtud de la declaratoria de ineficacia conforme a lo expresado.

6.- ORDENAR la compulsa de copias de las siguientes piezas procesales: copia de la demanda (fol. 1- 10), notificaciones, contestación al libelo (fol. 153 a 174, de los fallos de tutela, acuerdos y constancias de pago, actas de conciliación (fol. 238 a 241); (fol. 242 a 245) y (fl 246 a 249) del acuerdo de pensionados del 232 de junio de 2006, copia de los DVD contentivos de las sentencias de primera y segunda instancia, con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de la conducta penal en que

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 2

Telefax: 3402228

Barranquilla – Atlántico. Colombia



hayan incurrido EFRAIN ANTONIO BLANCO CUETO, PABLO EMILIO OLIVEROS CARDENAS y PEDRO LUIS CEBALLOS ARIAS y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta, para lo de su competencia.

7.- Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante.

8. Sin Costas en ésta instancia por su no causación.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación, en su oportunidad, envíese al juzgado de origen. Se deja constancia que el proyecto de sentencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala virtual.

(FDO) MARIA OLGA HENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS Y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA...”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días, hoy Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las siete y media de la mañana (7:30 am).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

Se deja constancia que el presente **EDICTO** fue desfijado hoy Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

KPDC